



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00294-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1397

ASUNTO

1

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Cristian Alejandro Aristizábal Vélez.

CONSIDERACIONES

En el de mandamiento de pago del 1 de noviembre de 2022 (nro. 010 exp) se ordenó notificar esa decisión al demandado; y, como la apoderada del demandante opto por hacerlo a través del correo electrónico ALEJO-14.14@HOTMAIL.COM determinado para ello en la demanda, debió cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que son: 1) afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, 2. informar cómo obtuvo esa dirección electrónica y 3) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado. Sin embargo, revisado el expediente, no existe evidencia del cumplimiento de ninguna de los requisitos exigidos por la norma.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Cristian Alejandro Aristizábal Vélez, en tanto la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74389880ea136ac5c2af1f47948b5dc247a2b13e7ae8b6a5d9a0dc3917b2ef6**

Documento generado en 22/11/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>